

LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL DIRECTOR DE UN PERIÓDICO TELEMÁTICO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ITALIANO

Ivan Salvadori*

Resumen: Este artículo analiza si los directores de medios telemáticos son o no responsables penalmente por escritos ofensivos publicados por terceras personas en el medio que dirigen, a la luz de la legislación italiana. Se ocupa entonces de dilucidar si los directores de periódicos telemáticos tienen o no el deber legal de impedir la publicación de contenidos difamatorios o injuriosos en los medios que dirigen, haciendo un estudio sobre la normatividad aplicable a la prensa impresa, para concluir que la misma no es aplicable a los medios telemáticos, así como del estudio de la jurisprudencia mediante la cual se ha tratado de extender la regulación existente para la prensa a este tipo de medios.**

Palabras Clave: Medios Electrónicos; Responsabilidad Penal; Deber de Diligencia; Limitaciones a la Actividad Periodística.

Abstract: *This article analyzes, from the Italian law perspective, the criminal responsibility of electronic media directors because of offensive writings that are published by third parties in the media they direct. It studies if such directors have the legal duty to prevent the publication of defamatory or injurious contents in their media, by studying the legal regulations that exist for printed media in order to conclude it cannot be applied to electronic media, as well as by studying the jurisprudence that has attempted to expand the existing regulations to electronic media.*

Key Words: *Electronic Media; Criminal Responsibility; Due Diligence; Limitations of Journalistic Activity.*

Sumario: I. Introducción. II. Los Presupuestos de la Responsabilidad Penal del Director de un Periódico por los Delitos Cometidos a Través de la Prensa. III. Sobre la No Equiparabilidad para Fines Penales de los Periódicos Telemáticos a la Prensa. IV. Las Recientes Tentativas Jurisprudenciales Dirigidas a Extender También para Fines Penales la normativa sobre la Prensa a los Periódicos Telemáticos. V. Consideraciones Finales y Perspectivas de Lege Ferenda.

* Licenciado en Derecho por la Università di Trento (Italia), Magíster en Derecho Penal y Ciencias Penales de la Universidad de Barcelona y de la Universidad Pompeu Fabra (España), Doctor en Derecho y Economía de la Empresa de la Università di Verona (Italia). Profesor e investigador en derecho penal informático de la Università de Verona. Actualmente, Becario postdoctoral de la Universidad de Barcelona. Página de internet: www.ivansalvadori.net. Correo electrónico: ivan.salvadori@univr.it

** Resumen agregado por la editora.

1. Introducción

En los últimos años la jurisprudencia italiana ha tenido que resolver la cuestión de si la normativa penal en materia de prensa puede extenderse a los responsables de periódicos telemáticos y de blogs por los escritos ofensivos publicados en las páginas web que dirigen.

Los hechos ilícitos de difamación o de injurias cometidos a través de páginas telemáticas por parte de bloggers o de responsables de periódicos telemáticos no presentan problemas particulares. De manera pacífica, tanto la doctrina como la jurisprudencia han afirmado que la difamación cometida a través de internet tiene que ser subsumida en el tipo agravado del art. 595, párrafo tercero, del Código Penal Italiano, que castiga con una pena más elevada, no solamente la difamación cometida mediante la prensa, sino también la cometida a través de «cualquier otro medio de publicidad»¹. No hay duda que esta última expresión abarca al mismo tiempo aquellas conductas de difamación que se cometen a través de páginas web. Las principales dificultades que plantean estos casos surgen respecto de la adquisición de las pruebas y sobre todo de la determinación del momento de la consumación así como del *locus commissi delicti*, desde cuya determinación depende la competencia y la jurisdicción.

Más dudas han surgido a la hora de establecer si los responsables de periódicos telemáticos (diarios telemáticos, blogs, etc.) deben responder penalmente por aquellos escritos de terceros sujetos, publicados a través del periódico telemático. Lo que se trataba de establecer en estos casos, era si los responsables de un blog o de un periódico telemático tenían un deber jurídico de impedir que mediante las páginas web que dirigían se realizaran determinados resultados típicos o eliminar la publicación de los contenidos ofensivos. Para resolver estos casos algunos sectores de la jurisprudencia han extendido *tout court* la normativa penal de la prensa a las páginas web. En particular, se ha afirmado que el responsable de un periódico telemático, así como el director de un periódico tradicional, es responsable sobre la base del art. 57 del Código Penal Italiano (en adelante “CP”), de todos aquellos delitos que se cometen a través de la prensa.²

Sin embargo, antes de afirmar la posibilidad de extender la normativa penal en materia de prensa tradicional a los periódicos telemáticos y a los blogs, la jurisprudencia hubiera tenido que determinar el ámbito de aplicación del art. 57 CP con el fin de evitar el riesgo de desbordar el límite de la legítima interpretación extensiva de la norma generando así una aplicación analógica vetada por el ordenamiento jurídico³. Una correcta solución de esta cuestión exige analizar primero la estructura típica del art. 57 CP. Para posteriormente delimitar con precisión el ámbito de aplicación de esta norma será necesario definir el concepto legal de prensa, sobre cuyo significado no existe acuerdo en la jurisprudencia. Una vez determinadas las razones jurídicas que no permiten de *lege lata* extender a los periódicos telemáticos la actual normativa penal de la prensa, será necesario establecer los presupuestos sobre los cuales se puede configurar ya una responsabilidad penal de los directores de un periódico *on-line* respecto de los delitos que se cometan mediante una publicación telemática, y finalmente se formularán, en perspectiva de *lege ferenda*, algunas consideraciones finales.

¹ Art. 595.3 CP: «se l'offesa è recata col mezzo della stampa o con qualsiasi altro mezzo di pubblicità, ovvero in atto pubblico, la pena è della reclusione da sei mesi a tre anni o della multa non inferiore a euro 516».

² En este sentido véase por ejemplo Tribunal de Aosta, 26 de mayo 2006, n. 533, en *Giur. Mer.*, n.4, 2007, 1065 ss., con comentario de SALVADORI I., I presupposti della responsabilità penale del blogger per gli scritti offensivi pubblicati su un blog da lui gestito.

³ Respecto a las relaciones entre analogía e interpretación de las normas en materia penal v. VASSALLI G., voce Analogia nel diritto penale, en *Dig. Disc. Pen.*, vol. I., 1987, 158 ss.; RINALDI R., L'analogia e l'interpretazione estensiva, en DOLCINI E., PADOVANI T., PALAZZO F. (direc.), *Sulla potestà punitiva delle Regioni*, 1994, 1 ss.; MARINUCCI G., DOLCINI E., *Corso di diritto penale*, III ed., Milano, 2001, 170 ss.

2. Los Presupuestos de la Responsabilidad Penal del Director de un Periódico por los Delitos Cometidos a Través de la Prensa.

El art. 57 CP italiano, en su actual formulación introducida por la Ley de 4 de marzo de 1958, n. 127, castiga a título de imprudencia «*al director o al vicedirector, que omite ejercer sobre el contenido del periódico que dirige, el control necesario para impedir que a través del medio de la publicación se cometan delitos*»⁴.

Es este un delito especial, puesto que el sujeto activo que tiene el deber jurídico de controlar el contenido de los escritos publicados en el periódico que dirige, puede ser solamente la persona que posee, si bien de manera temporal, los poderes y funciones propias del director⁵.

El art. 3 de la Ley de 8 de febrero de 1948, n. 47, establece que el director responsable cuyo nombre debe figurar en la declaración de registro del periódico que se realiza en la cancillería del tribunal, es el sujeto que asume frente a la ley penal la responsabilidad por lo que se publica. El vicedirector es aquel sujeto que sustituye al director cuando éste tenga un cargo parlamentario (art. 3, párrafo cuarto, Ley n. 47 de 1948).

El art. 57 CP establece que el director o el vicedirector tiene a título imprudente una responsabilidad por el hecho propio de naturaleza omisiva⁶. Dos son los elementos típicos sobre los que se rige este tipo delictivo complejo. Además de un hecho omisivo imprudente realizado por parte del director responsable, la tipificación delictiva requiere de la realización de un delito cometido por parte del autor de la publicación. El mismo constituye el “resultado” del delito especial no querido por parte del director⁷.

Para evitar que el deber de control sobre el contenido de un periódico constituya una mera responsabilidad por su posición, se exige averiguar si ha mediado la inobservancia de cuidado por parte del director del periódico. El art. 57 CP establece de manera explícita que tanto el director como, en vía subordinada, el vicedirector tienen una posición de garante (ex art. 40 CP, último párrafo)⁸. La ratio de esta disposición se justifica por los amplios poderes de intervención

⁴ Art. 57 CP: «il direttore o il vice-direttore responsabile, il quale omette di esercitare sul contenuto del periodico da lui diretto il controllo necessario ad impedire che col mezzo della pubblicazione siano commessi reati». Con respecto a los diferentes problemas jurídicos que plantea la estructura del art. 57 CP en la actual formulación introducida por la ley n. 127/1958 en la doctrina v., entre todos, PISAPIA G.D., La nuova disciplina della responsabilità per i reati commessi a mezzo della stampa, en Riv. it., 1958, 304 ss.; MANTOVANI F., La responsabilità per i reati commessi a mezzo della stampa nella nuova disciplina legislativa, en Arch. pen., 1959, 38 ss.; PANNAIN R., La responsabilità penale per i reati commessi a mezzo stampa, en Arch. Pen., 1958, 210 ss.; PAGLIARO A., La responsabilità per i reati commessi col mezzo della stampa secondo il nuovo testo dell'art. 57 c.p., en LEONE G. (coord), Scritti giuridici in onore di Alfredo De Marsico, vol. II, Milano, 1960, 243 ss.; NUVOLONE P., La responsabilità del direttore di giornale nel quadro della teoria della colpa, en Riv. it., 1966, 241 ss.; PADOVANI T., Sul momento consumativo nei reati commessi col mezzo della stampa, en Riv. it., 1971, 85 ss.; SCORDAMAGLIA V., I reati commessi con il mezzo della stampa, Milano, 1984; più di recente ROMANO M., Commentario sistematico del codice penale, vol. I, 3 ed. ampliada, Milano, 2004, sub art. 57 CP, 616 ss.; v. también MANTOVANI F., Diritto penale, Parte generale, Padova, 2007, 384-387; PADOVANI T., Diritto penale, IX ed., Milano, 2008, 220-223.

⁵ NUVOLONE P., I reati di stampa, Milano, 1951, 188 ss.

⁶ Cfr. ROMANO M., Commentario, cit., 580; MANTOVANI F., Diritto penale, cit., 385.

⁷ En este sentido v. DELITALA G., Titolo e struttura della responsabilità penale per i reati commessi sulla stampa periodica, en Riv. it. dir. proc. pen., 1959, 550 ss.; NUVOLONE P., Il diritto penale della stampa, Padova, 1971, 120 ss.; GROSSO C.F., voce Stampa (II), en Enc. Giur. Treccani, XXX, Roma, 1993, 3; ROMANO M., Commentario, cit., 580; MANTOVANI F., Diritto penale, cit., 385. Afirma que el delito realizado a través de la publicación constituye una condición objetiva de punibilidad PISAPIA G.D., La nuova disciplina, cit., 321.

⁸ ROMANO M., Commentario, cit., 619.

del director, al poder decidir si se procede a la publicación de determinados artículos y al control sobre sus contenidos⁹. La conducta sancionada por el art. 57 CP consiste, por lo tanto, en omitir el ejercicio de control sobre el contenido de la publicación, destinado a impedir que a través del medio se cometan delitos. Según doctrina destacada, a fines penales la omisión total de control sobre los contenidos de la publicación coincide con el supuesto de control inadecuado o, en todo caso, insuficiente por parte del director¹⁰.

El director no responderá penalmente si demuestra haber adoptado todas aquellas medidas y cautelas idóneas para evitar la comisión de delitos a través de la publicación. El control tendrá que ser ejercitado según la diligencia típica de un director modelo y, de conformidad con las reglas o estándares de comportamiento determinados por los principios deontológicos que regulan el ejercicio del periodismo¹¹.

Según destacada doctrina, para cumplir con el deber de control, el director debe leer todos los artículos previa publicación de los mismos en el periódico que dirige, buscar en los casos dudosos la fuente de las noticias que se publican, elegir con atención sus colaboradores y vigilar de manera constante su actividad¹². Por tanto, el director debe ejercer un control continuo y puntual, puesto que, según la ley, tiene el deber de prevenir los delitos cometidos a través de la prensa¹³. Sin embargo, una reconstrucción tan estricta del deber de control produciría una excesiva limitación de la libertad de expresión ejercida mediante la prensa¹⁴.

Para garantizar un justo equilibrio entre exigencias contrapuestas, limitando, por un lado el riesgo de abusos de la prensa y, por otro, evitando ilegítimas limitaciones de la actividad periodística, será más correcto requerir por parte del director un deber de diligencia menos intenso y circunscrito a los casos de evidente ilicitud del contenido de los artículos. En cuanto a una correcta delimitación de las funciones de control del director del periódico, deberá tenerse en cuenta no solamente las dimensiones y la estructura organizativa de la empresa periodística, sino también la naturaleza de los escritos¹⁵.

Solamente en los casos de pequeños periódicos será posible pedir al director que realice un control personal sobre el contenido de las publicaciones. Por contra, respecto a las grandes empresas se tendrá que admitir que en el ejercicio de su deber de control, el director pueda delegar, en todo o en parte, en sus colaboradores (por ejemplo: jefes de redacción, jefes de servicio, etc.) aquellos poderes de intervención y de vigilancia necesarios para evitar que a través del medio se cometan delitos¹⁶. En los casos en que subsistan todos los presupuestos para que se pueda delegar de manera legítima los deberes de control, habrá que excluir la responsabilidad penal del director por aquellos escritos ofensivos que se hayan publicado en el periódico que dirige¹⁷.

⁹ MABRIANI, cit., 729.

¹⁰ GROSSO C.F., voce *Stampa*, cit., 1.

¹¹ MUSCO E., voce *Stampa*, cit., 641.

¹² NUVOLONE P., voce *Stampa*, NsD, XVII, 1971, 104.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Cfr. MUSCO E., voce *Stampa*, cit., 643, afirmando que «richiedere al direttore un controllo assiduo, capillare – senza precisare gli ambiti, i settori, i tipi di attività sottoposti a controllo, ecc. – può voler dire e di fatto vuol dire condizionare pesantemente al di là di ogni ragionevolezza, la legittima attività di informazione svolta dalla stampa».

¹⁵ En este sentido v. PADOVANI T., *Diritto penale*, cit., 220.

¹⁶ V. FIANDACA G., E' "ripartibile" la responsabilità penale del direttore di stampa periodica?, en *Foro it.*, 1983, 572 ss.; MUSCO E., voce *Stampa*, cit., 644-645.

¹⁷ MUSCO E., voce *Stampa*, cit., 645; MAGNANENSI S., *Televisione, stampa e editoria*, en *Dig. disc. pen.*, vol. XIV Torino, 1999, 180-181. Sobre los presupuestos para una correcta delega de funciones en derecho penal v. FIORELLA A., *Il trasferimento di funzioni nel diritto penale dell'impresa*, Firenze, 1985; FIORAVANTI L., *Delega di funzioni, doveri di vigilanza e responsabilità penale*, en *Giur. it.*, 1993, 769 ss.; más recientemente VITARELLI T., *Delega di funzioni e responsabilità penale*, Milano, 2008; también MANTOVANI F., *Diritto penale*, cit., 115-117; PULITANÒ D., *Diritto penale*, III ed., Torino, 2009, 495-503.

Para una correcta determinación del ámbito de aplicación del art. 57 CP es de fundamental importancia establecer, en primer lugar, cuales son los delitos cuya realización el director debe impedir. La expresión «delitos cometidos a través de la prensa», utilizada por el art. 57 CP, abarca aquellos delitos «contenidos en escritos, dibujos o imágenes respecto a los cuales la prensa funciona como modalidad eventual o necesaria, de ejecución criminal»¹⁸. Dicho en otras palabras, los delitos cometidos a través de la prensa son todos aquellos respecto de los cuales la prensa constituye el instrumento para la realización de un resultado lesivo para bienes jurídicos (por ejemplo: tanto delitos de opinión, difamación y vilipendio de las instituciones, como de violación de secretos, estafa, publicaciones obscenas, apologías de delitos, propaganda, etc.).

En conclusión, hay que definir bien el concepto de prensa para la correcta delimitación de las categorías de los delitos cometidos a través de la misma, cuya realización, en base al art. 57 CP, párrafo tercero, debe ser impedida por el director o vicedirector del periódico.

3. La No Equiparabilidad de los Periódicos Telemáticos a la Prensa.

El legislador italiano ha definido de manera expresa el concepto de prensa en el art. 1 de la Ley n. 47 de 1948. La ley reconduce «todas aquellas reproducciones tipográficas o aquellas obtenidas con medios mecánicos o físico-químicos que de cualquier modo están destinados a la publicación»¹⁹ a la noción de imprenta o impresos; siendo los elementos sobre los que se basa el concepto legal de prensa básicamente dos: el «medio de fabricación» y su «destinación»²⁰.

El primer elemento, que se define también como «estático» u «objetivo» consiste en la reproducción tipográfica de copias conseguidas con medios mecánicos o físico-químicos; mientras que el segundo, que se define también como «teleológico» o «dinámico», consiste en la destinación de la publicación a la reproducción tipográfica.

Evidente es la analogía entre la prensa tradicional y los escritos publicados en Internet. Ambos son medios de manifestación del pensamiento que se caracterizan por la difusión del mensaje que contienen a un número indeterminado de personas²¹.

La mayor potencialidad lesiva de los delitos que se cometen a través de la prensa o páginas web es debida a su intrínseca y, potencialmente, ilimitada capacidad de difusión a un número indeterminado de personas. También en el caso de un ilícito cometido mediante una publicación telemática, la ofensa no se acaba con la comisión del delito, puesto que permanece y se perpetúa

¹⁸ En este sentido GROSSO C.F., voce *Stampa*, cit., 1.

¹⁹ Art. 1 ley 48/1948: «tutte le riproduzioni tipografiche o comunque ottenute con mezzi meccanici o fisico-chimici in qualsiasi modo destinate alla pubblicazione».

²⁰ NUVOLONE P., *Il diritto penale*, cit., 11; MUSCO E., voce *Stampa*, cit., 634; también PICOTTI L., *Profili penali*, cit., 302, que subraya como la destinación a la difusión a un público indeterminado constituya el elemento determinante de la noción de prensa.

²¹ En jurisprudencia v. Cass., 17 novembre 2000, n. 4741, donde se afirma que «le informazioni e le immagini immerse «in rete», relative a qualsiasi persona sono fruibili (potenzialmente) in qualsiasi parte del mondo [...]. Una espressione ingiuriosa, una immagine denigratoria, una valutazione poco lusinghiera inserite in un «sito» web sono soggette ad una diffusione al di fuori di ogni controllo e di ogni ragionevole possibilità di «blocco», se non attraverso i mezzi coercitivi legalmente riservati alla pubblica autorità (e sempre che siano disponibili adeguati strumenti tecnici). Ma, va da sé, le procedure, appunto legali o tecniche, hanno bisogno di tempi lunghi, mentre il messaggio veicolato dal computer si propaga fulmineamente».

cada vez que un usuario se conecta a la página para leer el escrito o para descargarlo en su ordenador. Solamente con la supresión definitiva de todas las copias del artículo que contiene el mensaje ilícito, se acabará la producción de la ofensa²². Sin embargo, en el caso de un artículo difundido a través de internet, la cancelación del artículo desde la página telemática en la que se ha publicado no es en sí suficiente, puesto que el artículo puede ser, en la mayoría de los casos, recuperado a través de los comunes motores de búsqueda²³.

Pese a las mencionadas afinidades entre los artículos publicados en la prensa tradicional y aquellos que se publican en la prensa telemática, la definición legal de prensa no se puede extender a las páginas telemáticas y a los artículos que se publican en ellas²⁴. Respecto a las páginas web faltan aquellos elementos constitutivos típicos que requiere el art. 1 de la Ley n. 47 de 1948.

En primer lugar, en el caso de las páginas web, la reproducción de los artículos es meramente eventual y se realiza solamente en una fase sucesiva a su difusión en la red. A esto hay que añadir, que la reproducción tipográfica o bien, realizada mediante medios mecánicos o físico-químicos no se realiza por parte de quien difunde estos artículos, sino por parte de quien los recibe, esto es, el usuario que decide hacer una copia²⁵.

En segundo lugar, lo que falta respecto a la prensa tradicional es el elemento “teleológico”, es decir la destinación del artículo a la publicación. El interés de quien publica noticias en internet es comunicarlas o difundirlas a un número indeterminado de personas, pero no necesariamente de imprimirlas y publicarlas sobre un soporte físico o de papel²⁶. La reproducción mediante imprenta por un usuario corresponde a una fase solamente eventual o temporalmente sucesiva a la de su publicación en la web. Además, por razones técnicas no siempre es posible realizar una reproducción tipográfica de las comunicaciones telemáticas. Por ejemplo, piénsese en los mensajes de video o audio.

Como ha establecido el Tribunal Supremo italiano (“Corte di Cassazione”) en una reciente sentencia, la posibilidad de consultar informaciones y noticias publicadas en páginas web (por ejemplo en forum, blog, news-group, etc.) no los transforma por sí en prensa, sobre todo en aquellos casos en que estos espacios de discusión no están colocados dentro de un periódico telemático difundido a través de internet²⁷.

En definitiva, queda claro que el deber de control sobre el contenido de la prensa periódica establecido por el art. 57 CP, no puede ser extendido, de *lege lata*, a los responsables y directores de periódicos telemáticos (páginas web, blog, forum, etc.) que difunden noticias²⁸. Una extensión de

²² NUVOLONE P., Reati di stampa, Milano, 1951, 14.

²³ Respecto a los peligros para la intimidad de los usuarios, que se pueden producir a través de la memorización de los datos en los buscadores v. la comunicación de la Agencia Italiana de protección de datos personales (“Garante privacy”) en materia de “Archivi storici on line dei quotidiani: accoglimento dell’opposizione dell’interessato alla reperibilità delle proprie generalità attraverso i motori di ricerca”, 11 de diciembre 2008, consultable a la siguiente página web www.garanteprivacy.it.

²⁴ En este sentido v. ya ZENO ZENCOVICH V., La pretesa estensione, cit., 15; TABARELLI DE FATIS S., La controversia disciplina penale della diffamazione tramite Internet, en Dir. inf. Inf., 2001, cit., 314; también SALVADORI I., I presupposti della responsabilità penale del blogger per gli scritti offensivi pubblicati su un blog da lui gestito, en Giur. mer., n. 4, 2007, 1069 ss., 1073-1074. En la jurisprudencia v. Trib. Aosta, 15 de febrero 2002. Contra Trib. Napoli, 18 de agosto 1997, en Dir. inf. inf., 1997, 970 ss.; Trib. Roma, 6 de noviembre 1997, en Dir. inf. inf., 1998, 79 ss.

²⁵ Véase ZENO ZENCOVICH V., La pretesa estensione, cit., 18 ss.; también CORRIAS LUCENTE G., Il diritto penale dei mezzi di comunicazione, Padova, 2000, 260.

²⁶ PICOTTI L., Profili penali delle comunicazioni illecite via Internet, en Dir. inf. inf., 1999, 302; CORRIAS LUCENTE G., cit., 261.

²⁷ Cass., sez. III, 11 de diciembre 2008, disponible a la siguiente página web www.penale.it

²⁸ Con respecto a la posición del blogger, v. SALVADORI I., I presupposti, cit., 1074.

la legislación penal sobre la prensa a los directores de periódicos telemáticos constituiría una ilegítima operación analógica en malam partem, contraria a los principios penales de legalidad y de taxatividad²⁹.

4. Las Recientes Tentativas Jurisprudenciales Dirigidas a Extender También a Fines Penales la Normativa sobre la Prensa a los Periódicos Telemáticos.

Para superar el carácter obsoleto de la legislación sobre prensa, parte de la jurisprudencia italiana ha afirmado la posibilidad de equiparar, de *lege lata*, los periódicos telemáticos a la prensa tradicional³⁰. Esta orientación se fundamenta en una interpretación equivocada del art. 1, párrafo primero, de la Ley 7 de marzo de 2001, n. 62, que introduce nuevas normas sobre la prensa y los productos editoriales³¹.

El art. 1 de la Ley n. 62/2001 define el «producto editorial» como «el producto realizado sobre un soporte en papel, incluyendo el libro o soporte informático, destinado a la publicación o difusión de informaciones al público por cualquier medio electrónico»³².

El párrafo tercero del art. 1 de la Ley n. 62/2001 establece que el producto editorial debe hacer referencia a las indicaciones obligatorias previstas por el art. 2, de la Ley n. 47 de 1948, mientras que el periódico, que se difunde al público con periodicidad regular y que se contradistingue por un encabezado, constituyendo el elemento identificativo del mismo, ha de ser registrado en el Tribunal, tal y como establece el art. 5 de la Ley 47 de 1948.

No se puede compartir la postura jurisprudencial que, a fines penales, equipara la prensa a los productos telemáticos. Realizando una lectura sistemática de la Ley n. 62/2001 es evidente que la intención del legislador no ha sido la de equiparar completamente la prensa a los “productos” informáticos que tienen naturaleza editorial³³. La definición de producto editorial establecida por la Ley n. 61/2001 no tiene un valor general y no sustituye a la prensa tradicional, definida por el art. 1, l. n. 47/48³⁴.

²⁹ Sobre la prohibición de analogía in malam partem en materia penal v. BOSCARRELLI M., *Analogia e interpretazione estensiva nel diritto penale*, Palermo, 1955; VASSALLI G., voce *Analogia*, cit., 158 ss.; ZACCARIA G., *L'analogia come ragionamento giuridico*, en Riv. it. dir. proc. pen., 1989, 1335 ss.; PICOTTI L., *La legge penale*, sez. I, II principio di legalità, en BRICOLA F., ZAGREBELSKY V. (coord.), *Codice penale. Parte generale*, Giurisprudenza sistematica di diritto penale, vol. I., II ed., Torino, 1996, 53 ss.

³⁰ En este sentido v. Trib. Modica, sentencia 8 de mayo 2008, n. 194, en Dir. inf. inf., 2008, 815 ss.; Trib. Firenze, sentencia 13 de febrero 2009, n. 982, en Dir. inf. inf., 2009, 911 ss.

³¹ Ley 7 de marzo 2001, n. 62, “recante nuove norme sull'editoria e sui prodotti editoriali e modifiche alla legge 5 agosto 1981, n. 416”, disponible a la siguiente página web <http://www.camera.it/parlam/leggi/01062l.htm>

³² Art. 1 Ley n. 61/2001: «per «prodotto editoriale», ai fini della presente legge, si intende il prodotto realizzato su supporto cartaceo, ivi compreso il libro, o su supporto informatico, destinato alla pubblicazione o, comunque, alla diffusione di informazioni presso il pubblico con ogni mezzo, anche elettronico, o attraverso la radiodiffusione sonora o televisiva, con esclusione dei prodotti discografici o cinematografici».

³³ En este sentido v. ya ZENO ZENCOVICH V., I «prodotti editoriali» elettronici nella L. 7 marzo 2001 n. 62 e il preteso obbligo di registrazione, en Dir. inf. inf., 2001, 161 ss. En jurisprudencia v. también Trib. Milano, sez. VI, 6 de febrero 2007, n. 1323, afirmando que pese al hecho que el art. 1 l. n. 62/2001 requiere por las revistas que tengan un carácter informativo y que se hayan realizado tanto en un soporte tradicional cuanto informático la obligación de inscripción «tuttavia tale normativa, il cui fine è quello di concedere agevolazioni economiche anche all'editoria telematica, non consente di equiparare le testate giornalistiche cartacee a quelle informatiche, essendo previsto l'obbligo di registrazione delle riviste telematiche solo “ai fini della presente legge”, cioè al fine di ottenere agevolazioni economiche».

³⁴ Cfr. TABARELLI DE FATIS S., *La proposta di riforma della disciplina sulla diffamazione a mezzo Internet. Osservazioni critiche*, en Dir. dell'Internet, n. 2, 2006, 195.

Como manifiesta de manera clara el art. 1, párrafo tercero, de la Ley n. 62/2001, es evidente que el objetivo perseguido por el legislador con esta disciplina ha sido la de extender a los periódicos y a las revistas telemáticas, la obligación de presentar las indicaciones requeridas por las imprentas, tal y como dispone el art. 2 de la Ley 47 del 1948, esto es, la indicación del lugar y año de publicación, el nombre y domicilio del impresor o, en su caso, el del editor. Respecto a los productos editoriales difundidos al público con periodicidad regular y que se contradistinguen por un encabezado, hace falta también que se cumpla la obligación de registro en la cancillería del Tribunal de la circunscripción de publicación (art. 5, de la Ley n. 47/48)³⁵.

En definitiva, la definición de “producto editorial” prevista por la Ley n. 61/2001 no tiene en el ordenamiento jurídico italiano un valor general, de forma que se pueda afirmar que hay un único sistema normativo para la prensa tradicional y los nuevos medios telemáticos. Esta conclusión ha sido confirmada por la Ley 9 abril de 2003, n. 70, de transposición de la Directiva europea 2000/31/CE sobre el comercio electrónico.

El art. 7, párrafo tercero, de la Ley n. 70/2003, establece que «*el registro del producto editorial telemático es obligatorio sólo para aquellas actividades cuyos prestadores quieran recurrir a las facilidades económicas previstas por la Ley 7 de marzo 2001, n. 62*». Por lo tanto, es evidente que no todos los periódicos telemáticos tienen la obligación de registrarse, como requiere el art. 5 de la Ley n. 47 de 1948, sino solamente aquellos que quieran aprovechar de las facilidades económicas en favor de la editorial, previstas por la Ley n. 62/2001³⁶.

Por todas estas razones, debe ser criticada la postura más reciente de la jurisprudencia que establece que en el ordenamiento jurídico italiano existiría, a los fines penales, una absoluta equiparabilidad entre una página web y una publicación periódica. Sobre la base de esta interpretación errónea de la definición de producto editorial, la misma jurisprudencia ha afirmado que se pueden extender también a los diarios telemáticos y blogs, las sanciones penales previstas para la prensa clandestina³⁷. Sobre la base de esta ilegítima interpretación analógica de la ley en materia de prensa, el Tribunal de Modica ha condenado por un delito de prensa clandestina (art. 16 Ley n. 47 de 1948) a un gestor de un diario telemático (blog) por no haber respetado la obligación de registro en la cancillería del Tribunal.

Más recientemente, una sentencia del Tribunal de Florencia, ha fallado a favor de que la normativa de la prensa debe ser aplicada a la publicación telemática a fines penales a la normativa de la prensa. Lo que implica que al director de un periódico telemático se le aplica el art. 57 CP, esto es que responde penalmente a título de imprudencia por los delitos cometidos a través del periódico que dirige³⁸.

³⁵ En el mismo sentido TABARELLI DE FATIS S., La proposta di riforma, cit., 195.

³⁶ ZENO ZENCOVICH V., Note critiche sulla nuova disciplina del commercio elettronico dettata dal d.lgs. 70/2003, en Dir. inf. Inf., 2003, 505; también TABARELLI DE FATIS S., La proposta di riforma, cit., 194, que subraya como «l'obbligo di registrazione resta confinato in un ambito assai limitato, essenzialmente di natura amministrativa e subordinato alla volontà di usufruire delle speciali provvidenze pubbliche previste per i prodotti editoriali».

³⁷ TABARELLI DE FATIS S., La proposta di riforma, cit., 194.

³⁸ Trib. Firenze, cit., afirmando que «anche il giornale on line ha un suo direttore responsabile ed un editore che devono essere riportati sul sito web. Ragionando in questi termini, nel caso di diffamazione commessa con il mezzo di un giornale telematico, non possono non richiamarsi le norme del codice penale in materia di stampa, ossia l'art. 595, c.3, c.p. e l'art. 57 c.p.». Para un primer comentario crítico a la sentencia v. MELZI D'ERIL C., VIGEVANI G.E., La responsabilità del direttore del periodico telematico, tra facili equiparazioni e specificità di Internet, en Dir. inf. inf., 2010, 91 ss.

Está claro que las recientes inclinaciones jurisprudenciales de extender, de *lege lata*, el ámbito de aplicación del art. 57 CP, más allá de los límites del significado lingüístico de la expresión “prensa periódica”, tienen como objetivo superar la actual disparidad de tratamiento jurídico que hoy día existe en el ordenamiento italiano entre el director de un periódico tradicional y el de un periódico telemático³⁹.

5. Consideraciones Finales y Perspectivas de *Lege Ferenda*

Finalmente hay que decir que actualmente en el ordenamiento jurídico italiano no hay una norma que permita castigar al director de un periódico telemático por la falta de control sobre los contenidos de la publicación que él mismo dirige. La configuración de una responsabilidad penal del director de un periódico telemático a través de una interpretación analógica del art. 57 CP ha de ser rechazada en cuanto resulta contraria al principio de legalidad y al de prohibición de analogía en *malam partem*.

Esto no significa, sin embargo, que de *lege lata* el director o vicedirector de un periódico telemático no pueda responder penalmente sobre la base de la vigente normativa en materia de concurso de personas en el delito (art. 110 ss CP).

En primer lugar, el director responderá como autor en el caso en que publique en el periódico telemático un artículo suyo, si éste integra todos los elementos típicos de un delito (por ejemplo: vilipendio a las instituciones, difamación, estafa, incitación al odio racial, etc.)⁴⁰. En el supuesto que el director aporte una contribución determinante a la realización, junto con otros sujetos, de un hecho ilícito⁴¹, estaríamos frente a una responsabilidad por coautoría.

En el caso que el director con su conducta realice una contribución atípica de naturaleza causal o por lo menos favorecedora de la actividad de preparación o de ejecución del delito, tendrá que responder, en calidad de cómplice a título de participación material⁴². Paradigmático es el caso en que el director, teniendo conocimiento del contenido ofensivo de un artículo o de un comentario escrito por terceros, permita o no se oponga a su publicación en el periódico telemático que dirige.

El director responderá a título de participación material cuando existan todos los requisitos objetivos y subjetivos que requiere el ordenamiento. En este caso será necesario comprobar que su

³⁹ En este sentido v. Trib Modica, cit., donde afirma que «una diversa interpretazione delle disposizioni in commento [], a parere di questo Decidente, sarebbe suscettibile di irragionevolezza ed in contrasto con il principio di eguaglianza sancito dall'art. 3 della Costituzione. Difatti, qualora dovesse ritenersi che la disposizione di cui all'art. 7, comma 3, del D.Lvo n. 70/2003 abbia escluso l'obbligo della registrazione di cui all'art. 5 della L. n. 47/1948 per tutti coloro i quali pubblicano un periodico tramite la rete Internet, si creerebbe un'ingiustificata disparità di trattamento tra i giornalisti della carta stampata, i quali soli sarebbero costretti a rispettare il dettato della legge del 1948 sulla stampa, ed i giornalisti telematici i quali, invece, potrebbero pubblicare in rete senza alcuna limitazione e senza alcuna forma di controllo».

⁴⁰ Sobre el concepto de autor en derecho penal v. en la doctrina BETTIOL F., Sulla nozione di autore del reato, en Riv. it. dir. pen., 1939, 162 ss.; PEDRAZZI C., Il concorso di persone nel reato, Palermo, 1952, 116-117; STORTONI L., L'agevolazione come forma di concorso nel reato, Padova, 1981, 105-106; INSOLERA G., voce Concorso di persone nel reato, Dig. Disc. Pen., vol. agg., Torino, 2000, 447.

⁴¹ Sobre los presupuestos de la responsabilidad penal a título de “coautoría” v. GRASSO G., Sub art. 110 c.p., en ROMANO M. (cur.), Commentario, cit., 161.

⁴² En materia de concurso en el delito a través de conductas atípicas v. STORTONI L., Agevolazione e concorso, cit., 88 ss.

contribución ha tenido una eficacia condicionante respecto al hecho típico⁴³. Mayores dificultades podrían surgir respecto a la averiguación del elemento subjetivo, debiéndose probar, además de la representación y de la volición del hecho típico, también la conciencia de cooperar con otros en la ejecución del delito⁴⁴.

Si el director, pese a no participar materialmente en la ejecución del delito, instiga o estimula a otras personas a la realización de un delito a través del medio de la publicación telemática, responderá a título de concurso moral (o participación psíquica), si ha causalmente determinado o reforzado causalmente la proposición criminal de otros sujetos⁴⁵.

Finalmente, queda por analizar, en perspectiva de *jure condendo*, si cabe auspiciar en un futuro que el legislador, para superar la disparidad actualmente existente entre directores de periódicos tradicionales y directores de periódicos telemáticos, configure sobre los segundos un deber de control en base a los contenidos de las publicaciones.

Son sobre todo razones de naturaleza técnico-organizativa que llevan a excluir la oportunidad de prever una posición de garante de los directores de periódicos telemáticos. La interactividad de internet dificulta mucho la posibilidad de realizar un control profundo y preventivo sobre todos los mensajes que se insertan por parte de terceros en los periódicos telemáticos (blogs, fórum, etc.). La configuración de un difícil y casi inexigible deber de control sobre los contenidos de las publicaciones telemáticas, conllevaría el riesgo de limitar de manera muy evidente la libertad de comunicación y de información en internet⁴⁶. Si el director de un periódico tuviera que analizar de manera preliminar todos los contenidos que se insertan en el periódico telemático que dirige, tendría menos posibilidad de actualizar en tiempo real los contenidos, algo que constituye la característica principal de internet y su éxito como medio de información.

Para garantizar un equilibrio justo entre libertad de manifestación de pensamiento, que incluye el derecho a la información de los usuarios de la red, y la tutela de los derechos fundamentales del hombre, y en particular, aquellos de la personalidad (dignidad, honor, reputación, intimidad, etc.), mejor sería si el legislador previera para el director de un periódico telemático un específico deber de información y comunicación a la autoridad judicial de las

⁴³ Respecto a la prueba de la relación causal entre conducta del concurrente y el hecho típico v. GRASSO G., Sub art. 110 c.p., cit., 165-169.

⁴⁴ Sobre las dificultades de averiguación del dolo en ámbito procesal v. las consideraciones de GALLO, voce Dolo (dir. pen.), en Enc. dir., Milano, 1964, 750 ss.; BRICOLA F., Dolus in re ipsa, Milano 1960; EUSEBI L., In tema di accertamento del dolo: confusione tra dolo e colpa, en Riv. dir. proc. pen., 1987, 1060 ss. Respecto al elemento subjetivo en el concurso de personas en el delito v. GRASSO G., Sub art. 110 c.p., cit., 180-182; PICOTTI L., Il dolo specifico. Un'indagine sugli «elementi finalistici» delle fattispecie penali, Milano, 1993, 116 ss.; PEDRAZZI C., Tramonto del dolo?, en Riv. it. dir. proc. pen., 2000, 1273; INSOLERA G., Concorso, cit., 474 ss. En la doctrina española v. RAGUÉS I VALLES R., El dolo y su prueba en el proceso penal, Barcelona, 1999.

⁴⁵ En materia de concurso moral v. GRASSO G., Sub art. 110 c.p., cit., 169 ss. Sobre la instigación v. mas en general VIOLANTE L., voce Istigazione (nozioni generali), en Enc. dir., XXII, Milano, 1972, 896; SEMINARA S., Riflessioni sulla condotta istigatoria come forma di partecipazione al reato, en Riv. it. dir. proc. pen., 1983, 1123 ss.; TONINI P., Istigazione, tentativo e partecipazione nel reato, en Studi in memoria di Delitala, III, 1984, 1579 ss.; MORMANDO V., L'istigazione, Padova, 1995; SERENI A., Istigazione a reato e autoresponsabilità. Sugli incerti confini del concorso morale, Padova, 2000.

⁴⁶ En este sentido v. SALVADORI I., I presupposti, cit., 1078. Mas en general, sobre el principio de inexigibilidad («ultra posse nemo tenetur») en materia penal v. FORNASARI G., Il principio di inesigibilità nel diritto penale, 1990. Respecto a la peculiar posición de los Internet Service Provider ID., Il ruolo della esigibilità nella definizione della responsabilità penale del Provider, en PICOTTI L. (cur.), Il diritto penale dell'informatica nell'epoca di Internet, Padova, 2004, 431 ss.

informaciones que posee y que pueden facilitar la actividad de averiguación de los delitos, así como un deber de eliminar los escritos con un evidente contenido ilícito publicados por terceros, cuando tenga conocimiento.

Esta ha sido, por ejemplo, la decisión tomada por el legislador italiano respecto a los prestadores de servicio (art. 17, párrafo 2, let. a) y b) D.lg.s n. 70 de 2003), que pese a no tener tanto una obligación general de vigilancia sobre las informaciones que transmiten o memorizan, como una obligación general de buscar de manera activa hechos o circunstancias que comprueben la presencia de actividades ilícitas, tendrán que informar la autoridad judicial o administrativa que tenga funciones de vigilancia, cuando tengan conocimiento de presuntas actividades o informaciones ilícitas que se refieren a un destinatario del servicio de la sociedad de la información o proporcionar, a petición de la autoridad, las informaciones que permitan identificar el destinatario de sus servicios, para determinar y prevenir actividades ilícitas⁴⁷.

⁴⁷ Art. 17 (Assenza generale dell'obbligo di sorveglianza), D.lgs. n. 70/2003: «1. Nella prestazione dei servizi di cui agli articoli 14, 15 e 16, il prestatore non è assoggettato ad un obbligo generale di sorveglianza sulle informazioni che trasmette o memorizza, né ad un obbligo generale di ricercare attivamente fatti o circostanze che indichino la presenza di attività illecite. 2. Fatte salve le disposizioni di cui agli articoli 14, 15 e 16, il prestatore è comunque tenuto: a) ad informare senza indugio l'autorità giudiziaria o quella amministrativa avente funzioni di vigilanza, qualora sia a conoscenza di presunte attività o informazioni illecite riguardanti un suo destinatario del servizio della società dell'informazione; b) a fornire senza indugio, a richiesta delle autorità competenti, le informazioni in suo possesso che consentano l'identificazione del destinatario dei suoi servizi con cui ha accordi di memorizzazione dei dati, al fine di individuare e prevenire attività illecite. 3. Il prestatore è civilmente responsabile del contenuto di tali servizi nel caso in cui, richiesto dall'autorità giudiziaria o amministrativa avente funzioni di vigilanza, non ha agito prontamente per impedire l'accesso a detto contenuto, ovvero se, avendo avuto conoscenza del carattere illecito o pregiudizievole per un terzo del contenuto di un servizio al quale assicura l'accesso, non ha provveduto ad informarne l'autorità competente».

BIBLIOGRAFÍA

AGENCIA ITALIANA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: (“Garante privacy”), “Archivi storici on line dei quotidiani: accoglimento dell’opposizione dell’interessato alla reperibilità delle proprie generalità attraverso i motori di ricerca”, 11 de diciembre 2008, disponible en www.garanteprivacy.it.

BETTIOLF, Sulla nozione di autore del reato, en Riv. it. dir. pen., 1939.

BOSCARELLI M., Analogia e interpretazione estensiva nel diritto penale, Palermo, 1955.

BRICOLAF, Dolus in re ipsa, Milano, 1960.

Cass., sez. III, 11 de diciembre 2008, disponible en: www.penale.it

CORRIAS LUCENTE G., Il diritto penale dei mezzi di comunicazione, Padova, 2000.

DELITALA G., Titolo e struttura della responsabilità penale per i reati commessi sulla stampa periodica, en Riv. it. dir. proc. pen., 1959.

EUSEBI L., In tema di accertamento del dolo: confusione tra dolo e colpa, en Riv. dir. proc. pen., 1987.

FIANDACA G., E’ “ripartibile” la responsabilità penale del direttore di stampa periodica?, en Foro it., 1983.

FIORAVANTI L., Delega di funzioni, doveri di vigilanza e responsabilità penale, en Giur. it., 1993.

FIORELLAA., Il trasferimento di funzioni nel diritto penale dell’impresa, Firenze, 1985.

FORNASARI G., Il principio di inesigibilità nel diritto penale, 1990.

GALLO, voce Dolo (dir. pen.), en Enc. dir., Milano, 1964.

GROSSO C.F., voce Stampa (II), en Enc. Giur. Treccani, XXX, Roma, 1993.

INSOLERA G., voce Concorso di persone nel reato, Dig. Disc. Pen., vol. agg., Torino, 2000.

LEY 7 DE MARZO 2001, n. 62, "recante nuove norme sull'editoria e sui prodotti editoriali e modifiche alla legge 5 agosto 1981, n. 416", disponibile en: <http://www.camera.it/parlam/leggi/010621.htm>

MAGNANENSIS., Televisione, stampa e editoria, en Dig. disc. pen., vol. XIV Torino, 1999.

MANTOVANI F., La responsabilità per i reati commessi a mezzo della stampa nella nuova disciplina legislativa, en Arch. pen., 1959.

_____, Diritto penale, Parte generale, Padova, 2007.

MARINUCCIG., DOLCINI E., Corso di diritto penale, III ed., Milano, 2001.

MORMANDO V., L'istigazione, Padova, 1995.

MELZI D'ERIL C., VIGEVANI G.E., La responsabilità del direttore del periodico telematico, tra facili equiparazioni e specificità di Internet, en Dir. inf. inf., 2010.

NUVOLONE P., I reati di stampa, Milano, 1951.

_____, La responsabilità del direttore di giornale nel quadro della teoria della colpa, en Riv. it., 1966.

_____, Il diritto penale della stampa, Padova, 1971.

_____, voce Stampa, NsD, XVII, 1971.

_____, Sul momento consumativo nei reati commessi col mezzo della stampa, en Riv. it., 1971.

_____, Diritto penale, IX ed., Milano, 2008.

PAGLIARO A., La responsabilità per i reati commessi col mezzo della stampa secondo il nuovo testo dell'art. 57 c.p., en LEONE G. (coord), Scritti giuridici in onore di Alfredo De Marsico, vol. II, Milano, 1960.

PANNAIN R., La responsabilità penale per i reati commessi a mezzo stampa, en Arch. Pen., 1958.

PEDRAZZI C., Il concorso di persone nel reato, Palermo, 1952.

_____, Tramonto del dolo?, en Riv. it. dir. proc. pen., 2000.

PICOTTI L., Il dolo specifico. Un'indagine sugli «elementi finalistici» delle fattispecie penali, Milano, 1993.

_____, La legge penale, sez. I, Il principio di legalità, en BRICOLA F., ZAGREBELSKY V. (coord.), Codice penale. Parte generale, Giurisprudenza sistematica di diritto penale, vol. I., II ed., Torino, 1996.

_____, Profili penali delle comunicazioni illecite via Internet, en Dir. inf. inf., 1999.

_____, (cur.), Il diritto penale dell'informatica nell'epoca di Internet, Padova, 2004.

PISAPIA G.D., La nuova disciplina della responsabilità per i reati commessi a mezzo della stampa, en Riv. it., 1958.

PULITANÒ D., Diritto penale, III ed., Torino, 2009.

RAGUÉS I VALLES R., El dolo y su prueba en el proceso penal, Barcelona, 1999.

RINALDI R., L'analogia e l'interpretazione estensiva, en DOLCINI E., PADOVANI T., PALAZZO F. (direc.), Sulla potestà punitiva delle Regioni, 1994.

ROMANO M., Commentario sistematico del codice penale, vol. I, 3 ed. ampliada, Milano, 2004, sub art. 57 CP.

SALVADORI I., I presupposti della responsabilità penale del blogger per gli scritti offensivi pubblicati su un blog da lui gestito, en Giur. mer., n. 4, 2007.

SCORDAMAGLIA V., I reati commessi con il mezzo della stampa, Milano, 1984.

SEMINARAS., Riflessioni sulla condotta istigatoria come forma di partecipazione al reato, en Riv. it. dir. proc. pen., 1983.

SERENI A., Istigazione a reato e autoresponsabilità. Sugli incerti confini del concorso morale, Padova, 2000.

STORTONI L., L'agevolazione come forma di concorso nel reato, Padova, 1981.

TABARELLI DE FATIS S., La controversia disciplina penale della diffamazione tramite Internet, en Dir. inf. Inf., 2001.

_____, La proposta di riforma della disciplina sulla diffamazione a mezzo Internet. Osservazioni critiche, en Dir. dell'Internet, n. 2, 2006.

TONINI P., Istigazione, tentativo e partecipazione nel reato, en Studi in memoria di Delitala, III, 1984.

TRIBUNAL DE AOSTA, 15 de febrero 2002. Contra Trib. Napoli, 18 de agosto 1997, en Dir inf. inf., 1997.

_____, 26 de mayo 2006, n. 533, en Giur. Mer., n.4, 2007.

TRIBUNAL DE MILÁN, sez. VI, 6 de febrero 2007, n. 1323.

TRIBUNAL DE MODICA, sentencia 8 de mayo 2008, n. 194, en Dir. inf. inf., 2008.

TRIBUNAL DE ROMA, 6 de noviembre 1997, en Dir inf. inf., 1998.

TRIBUNAL DE FIRENZE, sentencia 13 de febrero 2009, n. 982, en Dir. inf. inf., 2009.

VASSALLI G., voce Analogia nel diritto penale, en Dig. Disc. Pen., vol. I., 1987.

VITARELLI T., Delega di funzioni e responsabilità penale, Milano, 2008.

VIOLANTE L., voce Istigazione (nozioni generali), en Enc. dir., XXII, Milano, 1972.

ZACCARIA G., L'analogia come ragionamento giuridico, en Riv. it. dir. proc. pen., 1989.

ZENO ZENCOVICH V, I «prodotti editoriali» elettronici nella L. 7 marzo 2001 n. 62 e il preteso obbligo di registrazione, in *Dir. inf. inf.*, 2001.

_____, Note critiche sulla nuova disciplina del commercio elettronico dettata dal d.lgs. 70/2003, in *Dir. inf. Inf.*, 2003.